



EXPEDIENTE N° : 956-2014-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : DISTRIBUIDORES, EXPORTADORES, IMPORTADORES S.R.L. – DEXIM S.R.L.
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE CONGELADO Y DE HARINA RESIDUAL
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA, DEPARTAMENTO DE PIURA
 SECTOR : PESQUERÍA
 MATERIA : VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

SUMILLA: Se declara el cumplimiento de la medida correctiva ordenada a Distribuidores, Exportadores, Importadores S.R.L. – Dexim S.R.L. mediante Resolución Directoral N° 1004-2016-OEFA/DFSAI del 15 de julio del 2016, consistente en clausurar o retirar la tubería que descarga los efluentes de producción hacia el acantilado.

Lima, 26 de diciembre del 2016

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante Resolución Directoral N° 1004-2016-OEFA/DFSAI del 15 de julio del 2016, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA), declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Distribuidores, Exportadores, Importadores S.R.L. – Dexim S.R.L. (en adelante, Dexim) por la comisión de diversas infracciones a la normativa ambiental, y dispuso el cumplimiento una (1) medida correctiva, conforme se detalla en el cuadro a continuación:

Conductas infractoras y medida correctiva establecida en la Resolución Directoral N° 1004-2016-OEFA/DFSAI

N°	Conductas infractoras	Normas que tipifican las conductas infractoras	Medida correctiva ¹
1	No realizó el monitoreo de efluentes correspondiente al semestre 2012-1 conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	No se dictó medida correctiva.
2	No realizó el monitoreo de efluentes correspondiente al semestre 2013-1 conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	No se dictó medida correctiva.
3	No evaluó los parámetros oxígeno disuelto, sólidos sedimentables, fósforo, nitrógeno total, nitrógeno amoniacal correspondientes al monitoreo de efluentes del segundo semestre del 2012; conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	No se dictó medida correctiva.

¹ El sustento del dictado o no de una medida correctiva se encuentra contenido en la Resolución Directoral N° 1004-2016-OEFA/DFSAI.





4	Trató sus efluentes domésticos a través de una PTAR en vez de un tanque séptico y poza de percolación, conforme a su compromiso ambiental establecido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	No se dictó medida correctiva.
5	Trató sus efluentes de proceso a través de una PTAR en vez de una poza de sedimentación, conforme a su compromiso ambiental establecido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	No se dictó medida correctiva.
6	Contaba con una tubería que sale de su planta al precipicio cercano al mar para verter sus efluentes, contraviniendo el compromiso ambiental establecido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Clausurar o retirar la tubería que descarga los efluentes de producción hacia el acantilado.
7-8	No realizó un (1) monitoreo de emisiones y un (1) monitoreo de calidad de aire correspondientes al primer semestre del año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	No se dictó medida correctiva.
9-10	No realizó un (1) monitoreo de emisiones y un (1) monitoreo de calidad de aire correspondientes al primer semestre del año 2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	No se dictó medida correctiva.

- Mediante escritos presentados el 25 de julio y 8 de agosto del 2016, el administrado alcanzó información vinculada al cumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 1004-2016-OEFA/DFSAI-PAS.
- No obstante ello, mediante presentado el 8 de agosto del mismo año, Dexim solicitó a la DFSAI aclarar la medida correctiva dictada en la Resolución Directoral N° 1004-2016-OEFA/DFSAI-PAS, referida a la interpretación de la forma y plazo de la misma.
- En consecuencia, mediante Resolución Directoral N° 1276-2016-OEFA/DFSAI del 26 de agosto del 2016, la DFSAI aclaró la forma y plazo para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva de la Resolución Directoral N° 1004-2016-OEFA/DFSAI-PAS, conforme a lo siguiente:

Cuadro N° 2: Aclaración de la medida correctiva dictada a Dexim

Conducta infractora	Medida correctiva		Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
	Obligación	Plazo de cumplimiento	
Contaba con una tubería que sale de su planta al precipicio cercano al mar para verter sus efluentes, contraviniendo el compromiso ambiental establecido en su EIA.	Clausurar o retirar la tubería que descarga los efluentes de producción hacia el acantilado.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Dexim deberá remitir a la DFSAI un informe que contenga <u>las vistas fotográficas identificadas con coordenadas UTM WGS 84</u> y videos con fecha cierta sobre los trabajos de clausura y retiro de la tubería de descarga de efluentes hacia el acantilado.





5. En consecuencia, mediante escrito presentado el 5 de setiembre del 2016, Dexim remitió información para acreditar el cumplimiento de la Resolución Directoral N° 1004-2016-OEFA/DFSAI, aclarada por la Resolución Directoral N° 1276-2016-OEFA/DFSAI.
6. Posteriormente, mediante el Informe Técnico N° 147-2016-OEFA/DFSAI-EMC del 20 de septiembre del 2016, la DFSAI analizó la información presentada por Dexim, con el objeto de verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
7. Finalmente, a través de la Resolución Directoral N° 1611-2016-OEFA/DFSAI del 11 de octubre del 2016, notificada el 19 de octubre del mismo año, se declaró consentida la Resolución Directoral N° 1004-2016-OEFA/DFSAI, toda vez que Dexim no interpuso recurso impugnatorio alguno dentro del plazo legal establecido.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

8. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
9. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo determinadas excepciones consideradas en la misma norma².
10. En concordancia con ello, el Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprueba las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para

² Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".





la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Normas Reglamentarias), dispuso que si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponderá aplicar lo siguiente:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la medida correctiva respectiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso se haya dictado una medida correctiva, una segunda resolución que determine el cumplimiento o incumplimiento de dicha medida.
11. De acuerdo con la misma norma, de verificarse el cumplimiento total de la medida correctiva, se declarará concluido el procedimiento administrativo sancionador en trámite. Sin embargo, si se verifica el incumplimiento total o parcial de dicha medida correctiva, se reanudará el procedimiento administrativo sancionador quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) en caso dicha sanción se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
 12. Asimismo, el 24 de febrero del 2015 se publicó la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA (en adelante, Reglamento de Medidas Administrativas), mediante la cual se regula, entre otras, la aplicación de las medidas correctivas.
 13. Adicionalmente, para la verificación del cumplimiento de las medidas correctivas, cabe resaltar que corresponde al administrado acreditar dicho cumplimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el Numeral 1 del Artículo 39° de la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, TUO del RPAS)³.
 14. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo corresponde verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias, en el Reglamento de Medidas Administrativas y en el TUO del RPAS.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

15. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:
 - (i) Si Dexim cumplió con las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 1004-2016-OEFA/DFSAI.

³ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD "Artículo 39.- Ejecución de una medida correctiva
39.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora.
(...)".





- (ii) Si, de ser el caso, corresponde imponer la sanción respectiva al haberse verificado el incumplimiento de las medidas correctivas.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Análisis del cumplimiento de la Medida Correctiva N° 1: clausurar o retirar la tubería que descarga los efluentes de producción hacia el acantilado

a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada

16. Mediante Resolución Directoral N° 1004-2016-OEFA/DFSAI del 15 de julio del 2016, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Dexim por incurrir, entre otras, en la siguiente infracción a la normativa ambiental:⁴
- Contaba con una tubería que sale de su planta al precipicio cercano al mar para verter sus efluentes, contraviniendo el compromiso ambiental establecido en su EIA; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

(Subrayado agregado)

17. Cabe indicar que la referida conducta infractora se originó en la siguiente observación formulada durante la supervisión del 16 al 18 de marzo del 2015, la misma que consta en el Informe N° 102-2016-OEFA/DS⁵ y señala lo siguiente:

Respecto a la imputación (x)⁶, durante las supervisiones del 16 al 18 de marzo del 2015 y del 18 al 19 de setiembre del 2015, se observó que el establecimiento industrial pesquero del administrado cuenta con: a) una (1) tubería de 8"; y, b) una tubería de 3", ambas con dirección al acantilado.

Cabe señalar que, respecto a la tubería de 3" no se constató el vertimiento de efluentes; sin embargo, en la tubería de 8" sí se observó el vertimiento de efluentes, dicha tubería baja por el acantilado trasladando el efluente hacia una caja de registro N° 1 y luego a la caja de registro N° 2, a través de la cual finalmente converge en dos puntos: a) hacia regadío de terreno; y, b) hacia una acequia con destino al mar de la bahía de Paíta, lo cual fue acusado en el Informe Técnico Acusatorio N° 469-2015-OEFA/DS.

A continuación se grafica lo expuesto:

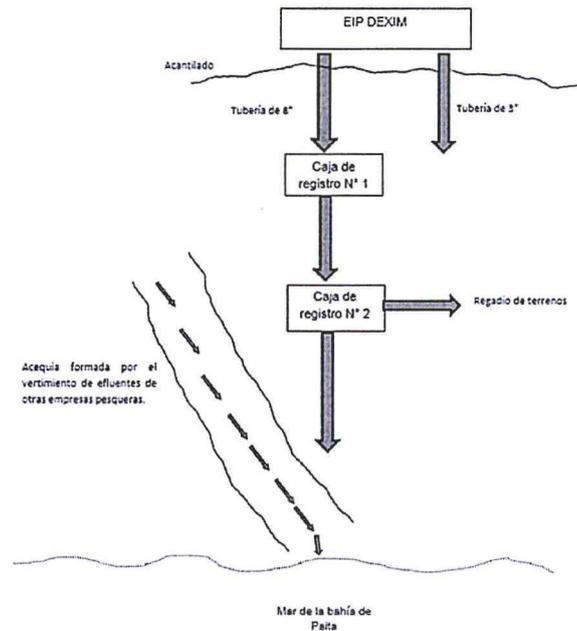
⁴ Folio 293 reverso del expediente.

⁵ Folio 291 del expediente.

⁶ Conforme al Informe de Supervisión dicha imputación corresponde a lo siguiente:

- El administrado contaría con una tubería que sale de su planta al precipicio cercano al mar para verter sus efluentes, contraviniendo el compromiso ambiental establecido en su EIA.





(...)”
Fuente: Dirección de Supervisión

(Énfasis agregado)

- En virtud de la comisión de la mencionada infracción, la DFSAI dispuso el cumplimiento de la siguiente medida correctiva, la misma que, conforme se indicó en el numeral 4 de la presente Resolución, fue aclarada en su forma y plazo de cumplimiento, mediante la Resolución Directoral N° 1276-2016-OEFA/DFSAI, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva ordenada

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Contaba con una tubería que sale de su planta al precipicio cercano al mar para verter sus efluentes, contraviniendo el compromiso ambiental establecido en su EIA.	Clausurar o retirar la tubería que descarga los efluentes de producción hacia el acantilado.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Dexim deberá remitir a la DFSAI un informe que contenga <u>las vistas fotográficas identificadas con coordenadas UTM WGS 84</u> y videos con fecha cierta sobre los trabajos de clausura y retiro de la tubería de descarga de efluentes hacia el acantilado.

- Al respecto, corresponde mencionar que del texto de la medida correctiva se desprende que Dexim podía elegir la mejor vía para cumplir con dicha obligación ambiental, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.
- Siendo así, se procederá a analizar si la documentación presentada por Dexim cumple con el objetivo de la referida medida correctiva.





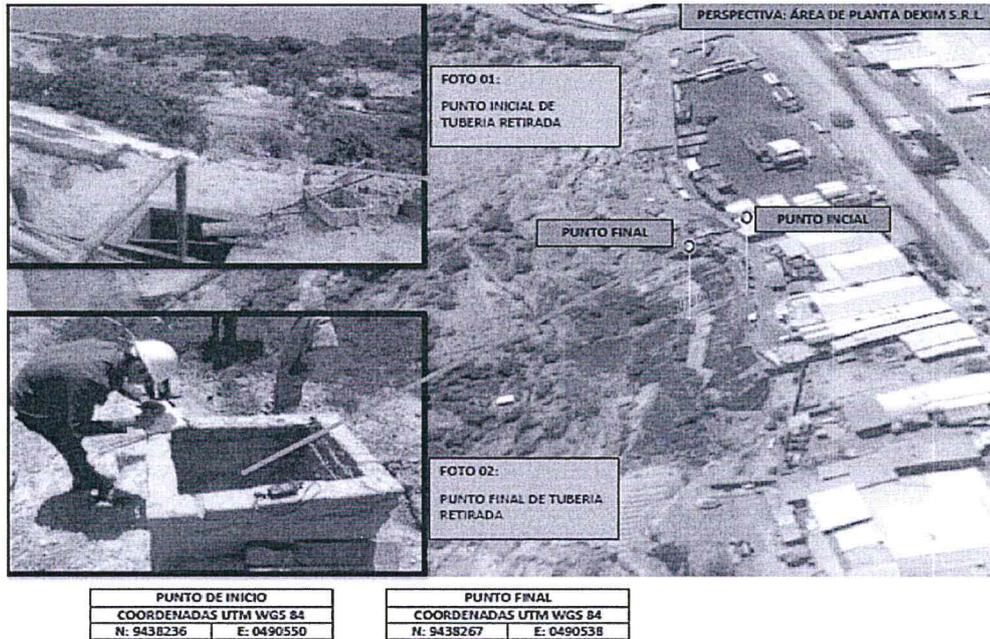
b) Análisis de los medios probatorios presentados por Dexim para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva

21. Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, el administrado presentó la siguiente información:
- (i) Escrito recibido el 25 de julio del 2016, mediante el cual adjuntó lo siguiente:
 - ✓ Anexo N° 1: Cargo ingresado a mesa de partes del OEFA el 22 de mayo de 2016, en repuesta a la información preliminar de supervisión directa N° 149-2016-OEFA/DS-PES.
 - ✓ Anexo N° 2: Cargo ingresado a mesa de partes del OEFA el 22 de marzo de 2016, en respuesta al informe N° 137-2016-OEFA/DS-PES
 - (ii) Escrito recibido el 8 de agosto del 2016, mediante el cual presenta:
 - ✓ Informe de ensayo con valor oficial N° ACO-7933, del 5 de agosto de 2016.
 - ✓ Informe de ensayo con valor oficial N° AGM-48619, del 5 de agosto de 2016.
 - ✓ Cargo de presentación al OEFA de los informes de ensayo con valor oficial N° ACO-7762 y N° AGM-47516, del 14 de julio de 2016.
 - (iii) Escrito recibido el 5 de setiembre del 2016, mediante el cual presentó lo siguiente:
 - ✓ Vistas fotográficas con coordenadas UTM WGS 84 y videos que evidenciarían los trabajos de clausura y anulación de descarga de efluentes hacia el acantilado.
 - ✓ Disco compacto (CD) con el siguiente contenido:
 - Fotografía satelital del área de la planta Dexim.
 - Video del punto N° 1 de inicio de descarga de efluente.
 - Video del punto N° 2 de fin de descarga del efluente.
22. El administrado señaló que cumplió con el retiro y clausura de la tubería de PVC materia de la infracción. Para acreditar lo antes señalado, presentó la siguiente imagen satelital, indicando la ubicación en coordenadas UTM WGS 84 del punto inicial donde se encontraba la tubería cortada ("foto N° 01" de la imagen) y del punto final de la tubería retirada ("foto N° 02" de la imagen)⁷:





Ubicación del punto inicial de tubería retirada y punto final de tubería retirada (Fotografía del 22 de agosto de 2016)



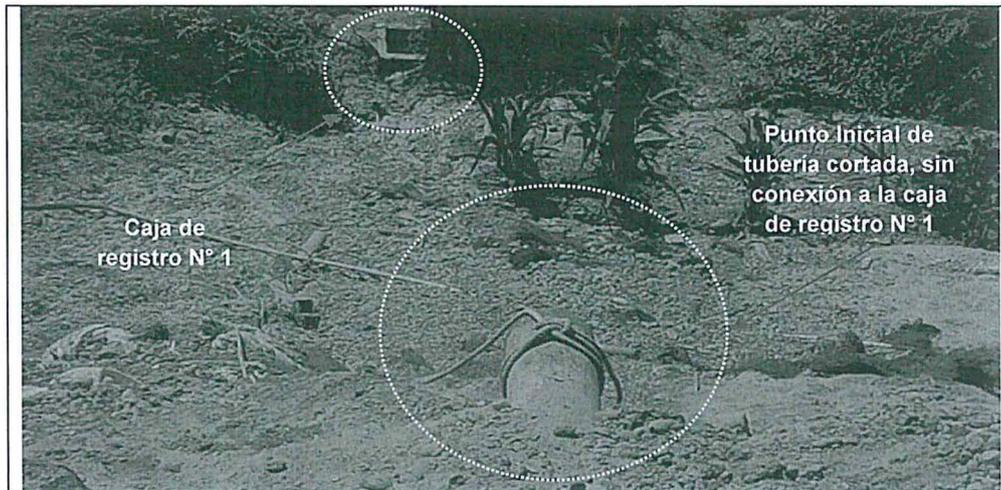
23. Adicionalmente, remitió como medio probatorio el video N° 1, en cuyas imágenes se puede observar el corte y clausura de la tubería de PVC materia de la infracción, en el punto denominado "Punto inicial de tubería cortada" (indicado en la imagen anterior), lugar de donde se descargaba el efluente del establecimiento industrial pesquero hacia la caja de registro N° 1. En ese sentido, se evidencia que la tubería ha sido cortada y que ya no existe conexión entre ella y la caja de registro N° 1. A continuación se muestran las imágenes capturadas del video en mención⁸:

⁸ Video del Punto N° 1, contenido en el disco compacto (CD) que obra en folio 355 del expediente.

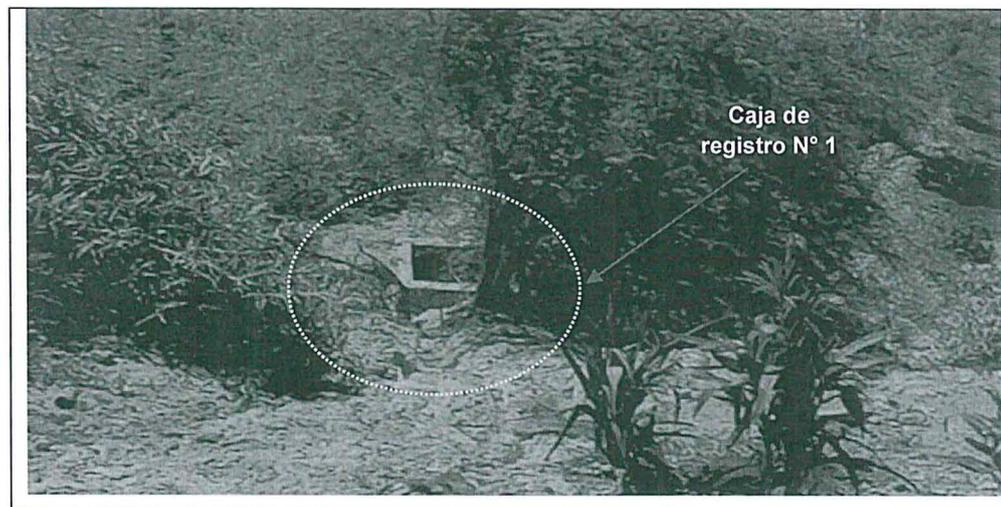




Punto inicial de tubería cortada
(Imagen capturada del video N° 1 del 13 de agosto de 2016)



Caja de registro N° 1
(Imagen capturada del video N° 1 del 13 de agosto de 2016)

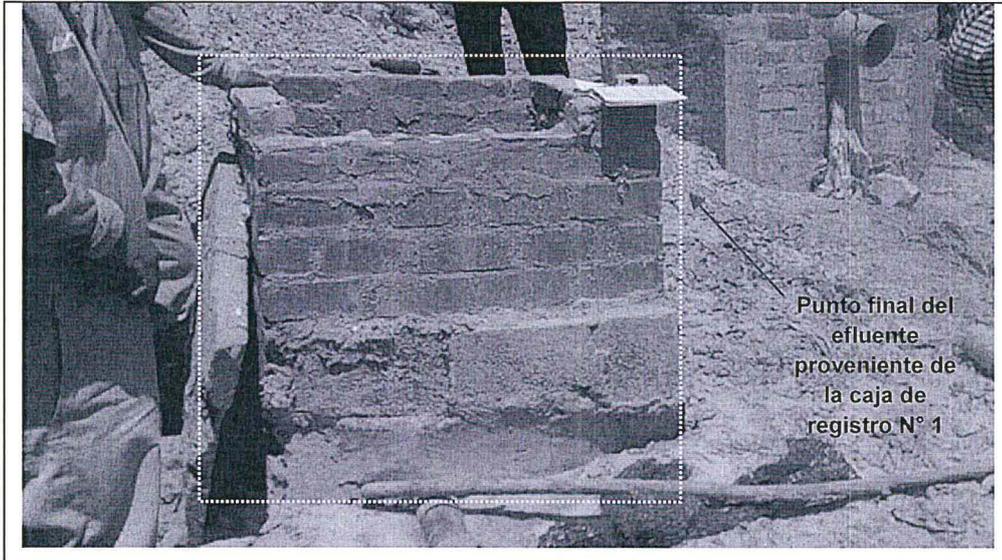


24. Asimismo, en el video N° 1 presentado por Dexim también se observa que, como consecuencia del corte de la tubería de PVC, también se dejó de descargar efluentes a la caja de registro N° 2, a la cual se dirigía la tubería, conforme se muestra a continuación:





Caja de Registro N° 2
(Imagen capturada del vídeo N° 1 del 13 de agosto de 2016)



Punto final de tubería cortada y Caja de registro N° 2 sin efluentes
(Fotografía obtenida del vídeo N° 1 del 13 de agosto de 2016)





25. Por otro lado, cabe señalar que mediante el escrito del 8 de agosto del 2016, el administrado presentó los Informes de Ensayo N° ACO-7933 y N° AGM-48619, elaborados por el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C., el mismo que se encuentra acreditado por el Organismo Peruano de Acreditación INACAL⁹.
26. Al respecto, cabe señalar que dichos informes contienen resultados de análisis de agua tratada industrial, correspondientes a los muestreos realizados el 27 de julio del 2016 en el establecimiento industrial pesquero. Dichos resultados establecen que los parámetros muestreados se encuentran dentro de los valores establecidos para los límites máximos permisibles – LMP para efluentes de la industria pesquera de consumo humano directo, aprobados mediante Resolución Ministerial N° 178-2014-MINAM del 23 de junio de 2014.
27. En ese sentido, se advierte que Dexim cumplió con clausurar y retirar la tubería que descarga los efluentes de producción hacia el acantilado, conforme a lo dictado en la medida correctiva.

c) Conclusiones

28. De la valoración en conjunto de los medios probatorios presentados por Dexim, se concluye que el administrado cumplió con la presente medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 1004-2016-OEFA/DFSAI.
29. Por todo lo expuesto, corresponde declarar el cumplimiento de la medida correctiva analizada en este extremo.
30. Finalmente, se debe señalar que lo dispuesto en la presente Resolución no impide al OEFA verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de Dexim, encontrándose dentro de ellas las vinculadas con el cumplimiento de la medida correctiva analizada.

En uso de las facultades conferidas en el literal z) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 1004-2016-OEFA/DFSAI del 15 de julio del 2016 en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra Distribuidores, Exportadores, Importadores S.R.L. – Dexim S.R.L.

Artículo 2°.- DECLARAR concluido el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 3°.- DISPONER la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos (RAA), conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado



⁹ <http://www.inacal.gob.pe/inacal/files/acreditacion/Rev-424-Directorio-LE-Acreditados-24-08-2015.pdf>.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1951-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 956-2014-OEFA/DFSAI/PAS

por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, en concordancia con la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

dsg

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA